



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

PARTE ACTORA: *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA: AGENTE
NÚMERO 5238 ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 164/2023 JP

Mexicali, Baja California, a nueve de mayo de dos mil
veinticinco.

Resolución que decreta el sobreseimiento debido a
que, en el presente juicio contencioso administrativo, no quedó
acreditado que el acto impugnado afecte el interés jurídico del
demandante.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Agente:	Agente número 5238 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción al Bando de Policía y Gobierno número *****2 de fecha 27 de abril de 2023, levantada por el Agente número 5238 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa

1. El 27 de abril de 2023, el Agente levantó la *Boleta de infracción*.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

2. El 23 de mayo de 2023, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de 24 de mayo de 2023, en el que se emplazó como autoridades demandadas al Agente y al Director y se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción*.
3. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 13 de noviembre de 2023, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS.

Competencia.

4. Este Juzgado es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio¹ de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.
5. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción II y último párrafo de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia del acto impugnado.

6. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental pública consistente en copia certificada de la *Boleta de infracción*;² a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos

¹ Véase la foja 1 del expediente en que se actúa en el que el demandante declaró bajo protesta de decir verdad que su domicilio particular es el ubicado en "calle *****3 del Fraccionamiento *****3 de esta Ciudad de Mexicali Baja California".

² Véase la foja 41 del expediente en que se actúa.

285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

Oportunidad.

7. La parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la *Boleta de infracción* el 2 de mayo de 2023³ sin que exista controversia al respecto.
8. Por lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del 3 al 24 de mayo de 2023. Por tanto, si el referido escrito inicial fue presentado el 23 de mayo de 2023, entonces puede considerarse que su presentación fue oportuna.

Procedencia.

9. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, debe analizarse oficiosamente la procedencia del juicio.
10. Este Juzgado advierte oficiosamente la actualización de una causal de improcedencia, resultante del incumplimiento de diversas disposiciones de la *Ley del Tribunal*, como se expone a continuación.
11. Como se aprecia del contenido de la *Boleta de infracción*, ésta no fue dirigida a la parte actora, debido a que fue levantada con motivo del recorrido que el Agente hizo, advirtiendo que en el domicilio ubicado en "*****3" de la Colonia "*****3", había un vehículo sobre la vía pública en sentido contrario, en desuso con neumáticos desinflados, así como basura bajo el vehículo, asentándose en la boleta que el infractor no atendió.
12. Así las cosas, dado que en la *Boleta de infracción* no se establecieron los datos del infractor, si la parte actora señala ser propietario del bien inmueble⁴ sin que su dicho sea acreditado mediante algún medio de prueba legal idóneo, no quedó acreditada la propiedad del bien inmueble al que recayó la multa impuesta.
13. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, que establece lo siguiente.

³ Véase la foja 1 del expediente en que se actúa.

⁴ Tal como fue afirmado en el hecho número 1 de su demanda.

"ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley."

14. En efecto, del artículo supra transcrito, se desprende que, para que sea procedente el juicio ante el Tribunal, es menester que el acto que se pretende impugnar cause una afectación al interés jurídico del demandante, ya sea de un derecho subjetivo o la lesión objetiva, pero derivada directamente del acto administrativo por ser contrario a la ley.
15. Tomando en cuenta que el demandante promovió el juicio en calidad de propietario de un bien inmueble, era su carga probatoria acreditar dicha circunstancia a fin de demostrar su interés jurídico en combatir la multa impuesta en la *Boleta de infracción*.
16. En su capítulo de pruebas, la parte actora ofreció las documentales consistentes en la *Boleta de infracción*, la copia simple de su credencial para votar, la "III.- DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en comprobante de domicilio", así como la prueba presuncional legal y humana, y la prueba de instrumental de actuaciones⁵.
17. El interés jurídico es un requisito procesal que implica la necesidad de tener y ser titular de un derecho subjetivo para promover la acción, es decir, se requiere de una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de la persona por parte del acto administrativo, del cual se derivará la afectación correspondiente.
18. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones⁶.
19. Ello se explica en función de que el interés jurídico está directamente vinculado con el derecho que se dice vulnerado

⁵ Véase la foja 6 del expediente en que se actúa.

⁶ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia **2a./J. 16/94**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE"**, con número de registro digital: **206338**.

por el acto administrativo, por lo cual, dado que en el presente juicio el demandante promueve en calidad de propietario del bien inmueble en el que ocurrieron los hechos motivo de infracción consignados en la *Boleta de infracción* impugnada, debe demostrarse que la parte actora es titular del derecho de propiedad del referido bien inmueble a fin de demostrar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo.

20. Ahora bien, de las pruebas ofrecidas por la parte actora no se advierte su derecho de propiedad, pues en la *Boleta de infracción* impugnada no se advierten datos que demuestren que fue dirigida al demandante, ni se asentó el nombre del propietario del bien inmueble, sin que las documentales ofrecidas por el demandante, por sí mismas, sean idóneas para acreditar la propiedad del bien inmueble y sin que ninguna otra instrumental que obra en autos abone en ese sentido, aunado a que la prueba presuncional ofrecida por la actora sea insuficiente pues, como ya quedó anteriormente precisado, el interés jurídico debe acreditarse fehacientemente y no con base en presunciones.
21. En principio, debe puntualizarse que este órgano jurisdiccional no soslaya que el demandante manifestó en el hecho 2 de su demanda que el domicilio ubicado en "*****3" no se encuentra habitada por la parte actora.
22. No obstante, si bien ello explica que hubiere señalado como domicilio particular uno ubicado en el Fraccionamiento "*****3" y que en su credencial para votar obre uno diverso ubicado en el Fraccionamiento "*****3", en nada abonan dichos datos para acreditar la propiedad del domicilio señalado en la *Boleta de infracción*.
23. Preciado lo anterior, queda entonces delimitado el análisis de la propiedad del domicilio a la manifestación bajo protesta de decir verdad efectuada en el capítulo de hechos de su demanda, aunado a la prueba ofrecida como "comprobante de domicilio" consistente en un recibo de luz de la Comisión Federal de Electricidad⁷.
24. Si bien la parte actora manifestó en el primer hecho, ser dueño del bien inmueble ubicado en el domicilio "*****3", omitió exhibir pruebas que acreditaran fehacientemente la

⁷ Véase la foja 8 del expediente en que se actúa.

propiedad que ostenta del inmueble en cuestión, lo cual era una carga procesal a su cargo a efectos de demostrar el interés jurídico para promover el presente juicio contencioso administrativo.

25. En el caso, la circunstancia de que la parte actora hubiere manifestado bajo protesta de decir verdad el hecho antes indicado, no constituye un elemento de prueba, dado que dicha manifestación bajo protesta es insuficiente para tener por demostrado el interés jurídico para la procedencia del juicio, en razón de que ello únicamente constituye un requisito que debe contener toda demanda, de conformidad con el artículo 66, fracción V, de la *Ley del Tribunal*, aunado a que la expresión "bajo protesta de decir verdad" se refiere a hechos y no a los derechos -en el caso, la propiedad de un bien inmueble- que requiere prueba de su existencia⁸.
26. Dejando de lado la copia fotostática de su credencial para votar (en la cual se contiene un domicilio diverso al que interesa) la única documental ofrecida como prueba para acreditar dicha propiedad, se trata del recibo de luz a nombre de la parte actora.
27. En este sentido, este *Juzgado* estima que los recibos de servicios públicos, como el de luz, no son pruebas idóneas ni eficientes para demostrar la propiedad de un inmueble, puesto que estos documentos solo acreditan, en su caso, la relación del usuario con el prestador del servicio⁹.
28. Además, para acreditar el interés jurídico (cuando se requiere acreditar la propiedad de un inmueble) debe aportarse la prueba idónea, como lo pudiera ser el respectivo testimonio notarial o la escritura privada, en los que conste el haberse dado fe del acto que dio origen a la titularidad del derecho correspondiente, resultando, por lo tanto, inapto cualquier otro medio de convicción que al respecto se exhiba para pretender demostrar ese extremo¹⁰.

⁸ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia **3a./J. 27/90**, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INTERES JURIDICO. NO LO DEMUESTRA LA MANIFESTACION DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD"**, con número de registro digital: **207221**.

⁹ Véase al respecto la tesis **VI.2o.C.87 K**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: **"EMPLAZAMIENTO, CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE, LOS RECIBOS DE PAGO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR QUE EL QUEJOSO TIENE SU DOMICILIO EN EL SEÑALADO EN ELLOS"**, con número de registro digital: **170943**.

¹⁰ Véase al respecto la tesis **XXI.2o.48 C**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, de rubro: **"INTERES JURIDICO. CUANDO SE REQUIERE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN INMUEBLE, SE DEBE APORTAR LA PRUEBA IDONEA, EN TERMINOS DE LA LEY APLICABLE"**, con número de registro digital: **209307**.

29. Luego, si en el presente juicio la parte actora no es el destinatario de la *Boleta de infracción* impugnada, ni quedó debidamente demostrado que sea propietario del bien inmueble en donde se cometió la infracción que motivó la multa, de suerte tal que pudiera deducirse la afectación a la esfera jurídica del accionante, es dable concluir que se surte la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal* consistente en la falta de interés jurídico procesal, lo cual era obligación de la parte actora demostrar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del *Código procesal*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, lo que no aconteció en la especie¹¹.
30. Resta precisar que en los juicios ante este *Tribunal* corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal.
31. Por lo anterior, no resulta procedente eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales conducentes a demostrar su interés jurídico, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto¹².
32. La regla anterior resulta igualmente aplicable incluso en los juicios tramitados en la vía de mínima cuantía, respecto de los cuales opera la suplencia de la deficiencia de la queja. Lo anterior dado que dicha institución no tiene el alcance de hacer procedente el juicio, si la parte actora no acreditó su interés jurídico¹³.
33. En las relatadas condiciones, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, de

¹¹ Véase al respecto la tesis **III.2o.A.44 K**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO. LOS TRIBUNALES DE AMPARO ESTÁN OBLIGADOS A EXAMINAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS"**, con número de registro digital: **177925**.

¹² Véase al respecto la tesis de jurisprudencia **2a./J. 29/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS"**, con número de registro digital: **164989**.

¹³ Véase al respecto la tesis **VIII.4o.10 K**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO TIENE EL ALCANCE DE HACER PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, SI EL QUEJOSO NO ACREDITÓ SU INTERÉS JURÍDICO"**, con número de registro digital: **180054**.

la *Ley del Tribunal*, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 54 del ordenamiento citado, por no haberse acreditado la afectación del interés jurídico de la parte actora.

Ejecutoriedad.

34. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código procesal*, de aplicación supletoria.
35. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

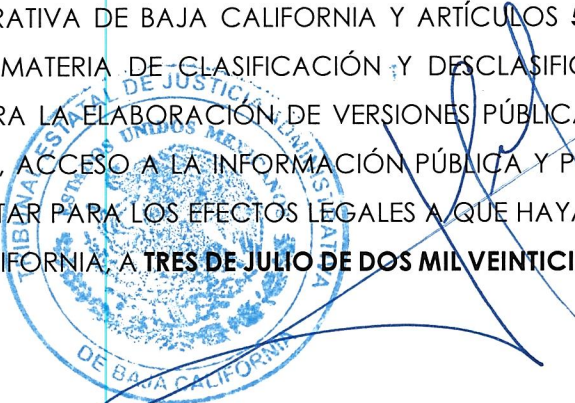
RAGR/JFMG

1	ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo con 1 renglón en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 1 párrafo con 1 renglón en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Domicilio particular, 5 párrafos con 7 renglones en páginas 2, 3 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA EJECUTORIADA** DE FECHA **NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **164/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** PÁGINAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.